

Ficha de fallo

Caratula: Almirón, Osvaldo Jesús s. Homicidio doblemente calificado por el vínculo y femicidio
Fecha: 19/05/2015
Juzgado: Resistencia Chaco Cámara Segunda en lo Criminal
Fuente: Rubinzal Online
Cita: RC J 3566/15

Sumarios del fallo (1)

Penal / Penas privativas de libertad > Reclusión y prisión - Prisión perpetua - Femicidio

Penal / Homicidio calificado > Femicidio o Violencia de Género - Sentencia condenatoria - Prisión perpetua

Se condena al imputado por el homicidio de su cónyuge agravado por el vínculo y femicidio en concurso con lesiones leves doblemente agravadas y con amenazas simples a la pena de prisión perpetua, pues surge acreditado de la propia versión del acusado y, en particular, del testimonio del hijo de ambos -quien se desplazaba con la víctima y el victimario en una moto-, que al llegar a una zona de monte ambos ingresan a un descampado, donde finalmente el encartado le propina a la damnificada dos puntazos mortales en el cuello, haciendo realidad las continuas amenazas, intimidación y agresión física a la cual había sometido a su pareja, logrando su objetivo pese a las medidas judiciales que se habían dispuesto para evitar esta circunstancia. Se advierte que existía un ámbito de violencia impartida desde el imputado hacia su esposa como víctima, y que ello se realizaba en el entorno doméstico, es decir, en su ámbito familiar, ya que los golpes y lesiones antecedentes del homicidio, han sido en su casa. Y esta intimidación, amenazas y agresividad se concretaban por su relación de matrimonio que le permitió ejercer una suerte de dominio o sometimiento mediante estas acciones violentas hacia su esposa. Una situación que la víctima tomó la decisión de hacer cesar, pero que no era aceptada por el imputado. El informe psicológico pone en evidencia que el imputado no admite forma alguna de contradicción a su imposición, concibiéndose a sí mismo como el dueño del poder con el cual dominar, sintiéndose justificado a ejercer el castigo y maltrato como una forma natural para organizar la vida de su esposa. Aun cuando el tal elemento abusivo (de dominio) o discriminatorio no esté previsto en forma expresa en el tipo penal del femicidio, el hecho de que se requiera que la muerte de la víctima se produzca -mediando violencia de género-, en un contexto de dominación masculina (actitud machista) caracterizado por una relación desigual de poder entre el hombre y la mujer, indica que se trata de un elemento del tipo que debe ser materia de acreditación en el proceso por homicidio. Ello así, la conducta del encartado, debe quedar subsumida dentro de las previsiones del delito del inc. 1, art. 80, Código Penal. Pero además debe hacerse lugar a la segunda agravante que se ha solicitado en la petición de Juicio Abreviado, al respecto de la nueva categorización de los delitos de género inc. 11, art. 80, Código Penal.

Texto del fallo

En la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil quince, el Sr. Juez Presidente de Trámite y Debate, VICTOR EMILIO DEL RIO, ejerciendo la Jurisdicción en Sala Unipersonal N° 2 de esta Cámara Segunda en lo Criminal, asistido por la Sra. Secretaria Autorizante, Dra. SHIRLEY KARIN ESCRIBANICH, a efectos dictar sentencia en los autos caratulados: "ALMIRON, OSVALDO JESUS S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL VINCULO Y FEMICIDIO", EXPTE.N° 43450/2013-1 (ppal.), y su agregado por cuerda "[REDACTED] S/ LESIONES LEVES CALIFICADAS EN CONCURSO REAL CON AMENAZAS SIMPLES", EXPTE.N° 37750/2013-1, que tramitan por ante la Secretaría N° 4; interviniendo como Fiscal de Cámara Subrogante la Dra. LILIAN BEATRIZ IRALA, como Querellante Particular [REDACTED] y como defensor del imputado ALMIRON el Dr. [REDACTED] Causa seguida contra [REDACTED] [REDACTED] apodado [REDACTED] ser argentino, de [REDACTED] el día [REDACTED] de estado civil casado, domiciliado [REDACTED] con educación secundaria incompleta, cursó hasta segundo año, de ocupación [REDACTED] en ese domicilio residía con su madre, anteriormente residía en el [REDACTED] tiene un [REDACTED] hijo de [REDACTED] (f);

Y RESULTANDO:

Que en virtud de la pieza acusatoria formulada por la FISCALIA DE INVESTIGACION N° 10, en fecha 26/03/14 que obra en autos (Orden 120, Hist.SIGI), en la causa principal (expte. n° 43450/2013-1), se requirió al imputado OSVALDO JESUS ALMIRON, por el siguiente hecho: "El día 01 de Noviembre de 2013 a horas 18:30 aproximadamente [REDACTED] junto con su esposa [REDACTED] y el hijo reconocido por este, [REDACTED] se habrían trasladado desde la ciudad de Florencia Santa Fe hasta la ciudad de Resistencia Chaco, arribando a esta ciudad aproximadamente a horas 21:00. Y al estar transitando por un descampado de jurisdicción del predio del aeropuerto, se desvían e ingresan a una zona de monte ubicado detrás del cementerio de Fontana (Av. Marconi Prolongación al 5500 aproximadamente), donde [REDACTED] y [REDACTED] bajan de la moto, permaneciendo en la misma el menor de mención para ingresar ambos a dicha zona de monte, en donde [REDACTED] por causas que hasta ahora se desconocen le habría asestado dos puntazos a [REDACTED] en la zona del cuello, para luego [REDACTED] junto con el menor retirarse del lugar en la motocicleta quedando [REDACTED] en esa zona más precisamente en Av. Marconi Prolongación al 5500 aproximadamente. Que a raíz de la denuncia radicada en la comisaria IX de Florencia Santa Fe, en fecha 03/11/13 por [REDACTED] madre de [REDACTED] por desaparición y paradero de la nombrada, se instruyeron actuaciones policiales en esa localidad y se dio intervención al Departamento Investigaciones Complejas de esta ciudad. Que a consecuencia de dicha búsqueda y con las manifestaciones vertidas por testigos y del menor de referencia, se desplegó un rastrillaje, logrando dar con el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino en la zona de mención que a la postre resultó ser [REDACTED] cuyo cuerpo presentaba las lesiones y las características que menciona el adelanto del informe de autopsia obrante en autos". Por este hecho se encuadró la conducta desplegada por el imputado en el delito de

HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO, POR EL VINCULO Y POR FEMICIDIO (art. 80 inc.1° y 11°, del CP). Asimismo, de la pieza acusatoria que obra en la causa agregada por cuerda (expte. N° 37750/2013-1), la Fiscalía de Investigación n° 14, se requirió a [REDACTED] por la comisión del supuesto hecho: "El 14 de Septiembre de 2013 a horas 02.00 APROXIMADAMENTE en el domicilio sito en [REDACTED] ciudad, [REDACTED] comenzó a agredir físicamente con golpes de puño a la ciudadana [REDACTED] manifestándole además "PENSA BIEN QUE VAS A HACER O SINO TE VOY A MATAR". Provocándole lesiones leves según consta en el Informe Médico de fs. 03". Por este hecho, se encuadró la conducta desplegada por [REDACTED] en él la delito de LESIONES LEVES CALIFICADAS EN CONCURSO REAL CON AMENAZAS SIMPLES (art. 89, 92, 149 bis primer supuesto, en función con el art. 54 CP).

Que en la audiencia realizada en los términos del art. 414 del CPP (Ley 4538 y su mod. 7143), el imputado ratificó totalmente el acuerdo realizado ante la Fiscalía de Cámara, reconociendo los hechos y su participación en los mismos, como así también prestó conformidad respecto de la pena solicitada por el Ministerio Público y aceptó la responsabilidad que le cupo en la comisión de los hechos (v. Acta Acuerdo de fecha 04/05/2015).

Para dictar Sentencia en "Juicio Abreviado", el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se encuentran acreditados los hechos e individualizado su autor?;

SEGUNDA: ¿Son típicamente antijurídicas las acciones llevadas a cabo?;

TERCERA: ¿Es el autor culpable y en qué grado?;

CUARTA: ¿La pena propuesta por el Fiscal de Cámara es adecuada, en su caso, corresponde hacer lugar, y si debe cargar con las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ VICTOR EMILIO DEL RIO, DIJO:

Que las presentes causas han sido remitidas a juicio a este Tribunal en virtud de los distintos Requerimientos de Citación a juicio Criminal, la principal, formulado por la la Fiscalía de Investigación N° 10 en fecha 26/03/14 (Orden N° 120 Hist. SIGI), y la agregada por cuerda (Expte. N° 37750/2013-1), por la Fiscalía de Investigación N° 14 (v. Orden N° 20 Hist. SIGI); y atento al Acuerdo al que han arribado el imputado de autos [REDACTED] su abogado defensor [REDACTED] la Querellante Particular, [REDACTED] y la Sra. Fiscal de Cámara Subrogante, Dra. LILIAN BEATRIZ IRALA, en la que impulsaron la tramitación de JUICIO ABREVIADO -Conf. art. 413 inc. 4° CPP y dejaron constancia escrita del acuerdo arribado; donde el imputado [REDACTED] reconoció ser autor material de los hechos motivos de los presentes procesos, tomando como referencia los descriptos en los respectivos requerimientos de citación a juicio arriba señalados. Asimismo, se le hicieron conocer las condiciones del art. 413 y concordantes del CPP, y aceptó que la calificación legal que le corresponde por los hechos reconocidos se encuadrarían en las previsiones del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL VINCULO Y FEMICIDIO EN CONCURSO REAL CON LESIONES LEVES CALIFICADAS EN CONCURSO REAL CON AMENAZAS SIMPLES (art. 80 inc. 1° y 11, art. 89, 92, 149 bis primer supuesto, art. 55, todos en función del art. 55 del CP).

En dicho Acuerdo además se ha aclarado que la pena que se solicitó es la de PRISIÓN PERPETUA; a todo lo cual el imputado, debidamente acompañado de su defensa técnica, prestó conformidad (v. Acta Acuerdo celebrada en fecha 04/05/2015).

Cabe a continuación analizar si el pedido de juicio abreviado es procedente en las presentes actuaciones. En el primer supuesto previsto por el art. 413 del CPP -en su redacción actual-, luego de introducida la modificación hecha a través de la Ley 7143, se ha eliminado el límite de pena como requisito para la procedencia de la aplicación de dicho procedimiento (ocho años de prisión), toda vez que resulta viable la aplicación del juicio abreviado "en cualquier tipo de delito" donde el representante de la Vindicta Pública entienda que corresponde imponer una pena privativa de libertad o de una no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquella. Y que en dicho caso deberá concretar expreso pedido de pena (art. 413 inciso 1 del CPP, Ley 4538 y su mod. Ley 7143).

Respecto de la oportunidad procesal para su celebración, en el inc. 2 del citado artículo, se prevé que podrá llevarse a cabo hasta el momento anterior a la apertura del debate.

Es dable precisar que en el acuerdo arribado entre las partes, -Fiscal de Cámara, Defensor e imputado-, han coincidido en la aceptación del hecho, el delito aplicable y su pena. Por lo cual se encuentran satisfechos los requisitos previstos en los incisos 2° y 3° del artículo supra mencionado. Me refiero a que correctamente se ha formalizado ante el representante del Ministerio Público Fiscal, la conformidad del imputado sobre la existencia del hecho y la participación como autor que le cupo en el mismo; como así en la oportunidad habilitada para su celebración, esto es hasta antes de la apertura del debate.

No puedo desconocer que si bien la nueva normativa ha consagrado una vieja aspiración de este juez, que incluso he sido promotor del proyecto de ley en el sentido de ampliar a todos los delitos la aplicación del juicio abreviado. Por ello se han tomado recaudos legales para proteger y tutelar debidamente los intereses de las víctimas u ofendidos por el delito, así actualmente la normativa vigente requiere que el Ministerio Público se entreviste con la víctima u ofendido por el delito, y que será vinculante su opinión si la pena es superior a los ocho años y además ésta se encontrara constituido como querellante. Al respecto de lo actuado en autos, puede apreciarse que se ha dado acabado cumplimiento a lo que la ley de rito manda (art. 413 inc. 3°, 2do. párrafo del CPP), toda vez que previo Acordar, la titular del Ministerio Público efectuó la entrevista previa con la representante de la Querrela Particular - constituida en autos-, a quien le hizo conocer la vía solicitada por el encartado y su defensa, a lo que la misma prestó conformidad con la aplicación del Instituto del Juicio Abreviado, en los términos del art. 413 del CPP.

En Juicio Abreviado se debe proceder al igual que en Juicio Común, ya que lo orientan los mismos principios rectores, pero gracias al acuerdo entre el Ministerio Público Fiscal, el imputado y su defensor, se permite

omitir la recepción oral y pública de las pruebas -lo cual no desliga su valoración y ponderación por parte del Tribunal de Juicio-, evitándose de esa manera su reproducción en la audiencia de debate. Mucho se ha discutido con respecto a que delitos con pena elevadas no podrían ser resueltos por la manera del juicio abreviado; más aún cuando se trate de penas de prisión perpetua. Cuando transitábamos el debate del proyecto en la Cámara de Diputados, insistí en que la modificación al instituto permitiría alcanzar acuerdos por penas de este tipo, con el recaudo de considerar esta viabilidad solo con el consentimiento de los ofendidos por el delito cuando estuvieran constituidos como querellantes. Esta causa da la razón a tal posicionamiento interpretativo; precisamente porque en ciertos hechos, es tanto conveniente para la víctima constituida como querellante como para el mismo imputado, ya que de realizar un juicio común oral de igual manera se llegaría a una pena que es única en su temporalidad; siempre que el material probatorio sea sobreabundante como en este caso. Y lo sostenía porque entendía que en ciertos casos como el presente, puede ser menor el impacto que supone transitar para las víctimas u ofendidos la reconstrucción dolorosa del evento criminal adoptar por esta forma de juicio abreviado. No solo para las personas damnificadas u ofendidas por el delito, sino para no revivir y ventilar ciertas cuestiones afectivas que solo resultarán dolorosas para familiares y deudos.

Una vez admitida la vía, el Tribunal ha realizado la audiencia prevista por el art. 414 del CPP, en la cual el imputado ratificó el acuerdo al que arribara con anterioridad en sede de la Fiscalía de Cámara, en presencia de su abogado defensor, de la Querellante Particular y de la propio Fiscal de Cámara Subrogante, y que quedara plasmado en el respectivo Acta Acuerdo de fecha 04/05/15 obrante en autos.

Encontrándose cumplimentados los requisitos formales que habilitan la procedencia del instituto, corresponderá ahora ingresar en el análisis de las pruebas aportadas en la investigación preparatoria, y que fueran resumidas en los distintos requerimientos de citación a juicio formulado tanto por la Fiscalía de Investigación N° 10, como por la Fiscalía de Investigación N° 14, ambas de esta ciudad, para de ese modo determinar, llegado el momento de dictar sentencia, si existen o no razones para rechazar lo solicitado, a la luz de lo normado por el art. 415 del CPP.

En ese entendimiento, y tratándose de dos las causas sujetas a consideración, por razones de método, me avocaré al análisis de las mismas por separado, comenzando con la que fuera declarada principal, abordando luego el tratamiento de su agregada por cuerda (expte. N° 37750/2013-1).

1) EXPTE. N° 43450/2013-1 (ppal.)

Estas actuaciones bajo examen tienen su inicio con la el Acta Inicial producido por el Dpto. Investigaciones Complejas en fecha 03/11/13, por el cual se pone en conocimiento que en esa fecha se recepcionó nota de colaboración desde la Comisaría IX Florencia Pcia. de Santa Fe en razón a la causa caratulada a prima facie [REDACTED] S/PARADERO, en razón a que en dicha unidad hizo su presentación la ciudadana [REDACTED] quien dio cuenta que desde el día Jueves próximo pasado no tiene noticias de su hija [REDACTED] quien fuera trasladada en dicho día por su ex pareja el ciudadano [REDACTED] hacia la parada de colectivos para viajar a la Ciudad de Resistencia donde se encuentra su actual pareja el ciudadano [REDACTED]. Que en razón a ello se habría recepcionado declaración a la hermana de [REDACTED] la ciudadana [REDACTED] quien manifestó que el día jueves a eso de las 18.30 aprox., habría salido su hermano [REDACTED] junto a [REDACTED] y su hijo menor S. en la moto HONDA WAVE negra, hacia la ciudad de Resistencia Chaco, regresando luego a eso de las 22.30 aprox., junto al menor, notando que su hermano estaba muy nervioso y su sobrino al bajarse de la moto le dijo que su papá tenía un cuchillo con sangre y al preguntarle por ello este no le dio respuesta alguna. Y al día siguiente le dijo que cuidara a su hijo porque viajaba a Córdoba a trabajar, saliendo de su casa el viernes último cerca del medio día en su motocicleta con un bolso. Agregando esta que además le faltaba de su domicilio un cuchillo cocinero mango color-blanco. Que en declaración receptada al menor [REDACTED] años, adujo que salió con sus padres a la ciudad de Resistencia., que ingresaron un campo donde el menor quedo con la moto y [REDACTED] alzó en sus hombros a su mamá y esta empezó a gritar., que luego su papá regreso solo con el cuchillo en la mano y ensangrentado, para luego irse a casa de su tío [REDACTED] para luego regresar a [REDACTED] Requiriéndose al efecto diligencias tendientes a efectuar

averiguaciones y establecer el domicilio de [REDACTED]

Agregadas al legajo de pruebas obra Nota N° 483/13 de la Comisaría IX de Florencia, Prov. e Santa Fe, por la cual se solicita colaboración al Departamento Investigaciones Complejas, División Homicidios y Capturas en la causa [REDACTED] S/ PARADERO que se tramita ante el Juzgado de Instrucción de la ciudad de Reconquista, al igual que el Informe Policial suscripto por el Oficial [REDACTED] por el cual se da cuenta que iniciadas las tareas investigativas, lograron dar con el domicilio que estarían compartiendo [REDACTED] y [REDACTED] en concubinato, [REDACTED] dijo que el día 31/10/13 se presentó en su domicilio el hermano de su madre [REDACTED] con su hijo menor de nombre S. A., a horas 21:30 a 22:00, solicitándole a su mujer prendas de vestir, entregándole un pantalón de jeans color negro, para luego [REDACTED] retirarse hacia Santa Fe; donde los mismos hicieron entrega voluntaria de la vestimenta que había dejado [REDACTED] luego de que se cambiara en su casa; por lo que se procedió a labrar Acta de entrega y secuestro de la vestimenta consistente en (01) remera color celeste gastada, marca ADIDAS, sin talle visible con un estampado en su frente de color verde y gris, en la cual se divisan manchas de color rojizo, (01) par de zapatos de color negro, presumiblemente de cuero, suela marca FBBO MONA, sin talle visible, prendas de vestir que pertenecerían al ciudadano [REDACTED] por lo que se procedió a labrar el correspondiente acta de secuestro en el lugar.

Contamos asimismo con el Informe Policial suscripto por el Crio. de Pol. José Darío Martínez que da cuenta que en fecha 03/11/13, ante este Departamento, se recepciona vía fax Nota N° 483/13; proveniente de la Comisaría Novena de la localidad de Florencia Provincia de Santa Fe, en la cual solicitaban colaboración a este Departamento virtud a que ante esa Unidad Policial, la ciudadana [REDACTED] denuncia la desaparición de su hija [REDACTED] instruyéndose en la mencionada unidad policial Actuaciones Judiciales caratulados "[REDACTED] S/PARADERO", con intervención del Juzgado de Instrucción de la ciudad de Reconquista Santa Fe. Ante tal situación en la fecha 03 del corriente mes y año a horas 20:00 aproximadamente, una Comisión de la División Homicidios y Capturas dependiente de este departamento, compuesta por el Oficial Subayudante de Policía [REDACTED] Suboficial Principal [REDACTED]; Cabo de Policía [REDACTED] a mi cargo, no constituimos a la localidad de Florencia Provincia de Santa Fe, a los fines de iniciar las tareas de investigación correspondiente tendientes a lograr el paradero de la ciudadana [REDACTED] una vez en la localidad mencionada y tras verificar la veracidad de lo informado por la nota de colaboración, vía telefónica se contacto con el personal de este Departamento interiorizándonos de los pormenores del suceso. Posteriormente tras realizar las tareas de investigación correspondiente, dialogando con los familiares de [REDACTED] y [REDACTED] determinando que ambas partes fueron contestes en manifestar que el menor S. A. le había manifestando que el día jueves habían llegado ambos padres a la ciudad de Resistencia ingresando y pasando por las plazas situadas en el Aeropuerto internacional de esta ciudad y que luego de ello se fueron al monte donde no vio más a su madre.

A base de ello y realizando el análisis de esta información aportadas por estas personas y las declaraciones que se recepcionó en este Departamento, se formulo la hipótesis que el suceso pudo haberse desencadenado en la zona rural que se encuentra contiguo al predio del aeropuerto internacional de esta ciudad. Trasladándose esta comisión a esta ciudad en la fecha a horas 09:00 aproximadamente, se inicio un minucioso rastillaje de la zona rural contiguas al predio del Aeropuerto Internacional de Resistencia, en donde al llegar por Avenida Marconi prolongación a la altura 5.500 aproximadamente, se logro hallar un cuerpo sin vida, en avanzado estado de descomposición el cual se encontraba entre matorrales existentes en el lugar, con vestimenta similares a la que vestía [REDACTED] la última vez que fue vista por sus familiares, inmediatamente previo a realizar el vallado de seguridad correspondiente a los fines de resguardar el lugar teatro de los hechos, se dio intervención a la Fiscalía de Investigación Penal en turno y demás autoridades Policiales.

Corre agregado a continuación el Acta de Inspección ocular, llevado a cabo en fecha 04 de Noviembre de 2013, horas 10:00, realizado por personal de la División Homicidios y Capturas en Av. Marconi 5500, prolongación, donde se pudo constatar que en un monte (Isleta), ubicado a la altura mencionada, se encontró un cuerpo sin vida, apreciándose a simple vista que se trataría de una femenina, el cual se encontraba ubicado

boca arriba y en avanzado estado de descomposición, que sería el de [REDACTED]

Que como consta en el Acta de entrega de cadáver, en la misma fecha, se procedió a hacer entrega a la Sra. [REDACTED] del cuerpo antes hallado, quien en vida fuera [REDACTED] hija de la compareciente.

Contamos asimismo en autos con el informe del Of. Subayudante [REDACTED] quien en fecha 05 de Noviembre de 2013, pone en conocimiento que en oportunidad de estar realizando tareas de inteligencia a fin de dar con el paradero del ciudadano [REDACTED] montaron vigilancia en el domicilio sito en [REDACTED] a; cuando a horas 1:30 observaron que una persona características similares a la del mencionado rondaba por el lugar queriendo pasar desapercibido, por lo cual procedieron a la detención de dicha personal, y tras solicitarle su identificación, la misma manifestó ser [REDACTED]

Obra agregado también el Informe del Dr. [REDACTED] médico del Instituto Médico Forense que realizó, por conducto telefónico un adelanto del Informe de Autopsia del que surge "...que el día que el día 4 de Noviembre en horas de la tarde realizó autopsia del cuerpo de quien en vida fuera [REDACTED] cuya causa de muerte es una lesión vascular, sin solución de continuidad de la arteria carótida derecha y una sección completa de la arteria Subclavia, derecha. Asimismo presentaba fractura en el extremo interno o también llamado extremo external. Así también informó que se trataba de un cuerpo putrefacto comido por alimañas donde le faltaban las dos manos, también había desprendimiento tegumentario de cabello y con falta de tejido en el rostro, y abundante fauna cadavérica. Tiempo de muerte, de 4 a 6 días previos a la fecha de la autopsia...".

Que de la Autopsia Judicial efectuada por el Dr. [REDACTED] llevada a cabo en el cuerpo de quien en vida fuera [REDACTED] pudo determinarse como CAUSA DE MUERTE de la misma: Paro cardio respiratorio. Lesión de paquete vascular (carótida y subclavia derecha).

Que luego de la Autopsia se elaboraron los informes de Laboratorio de Química Legal Pericia N° 489-QL/13, y el Informe de Anatomía Patológica del Instituto Médico Forense 141/PA13 del que se desprende lo siguiente: "... HALLAZGOS ANATOMO PATOLÓGICOS COMPATIBLES CON: SECCIÓN COSTAL DE FRAGMENTO ÓSEO ENVIADO, LESIÓN VITAL Y SECCIÓN DE CARÓTIDA IZQUIERDA...". Asimismo, en base a esos dos últimos informes, el Dr. CARAM estableció en relación a la causa de muerte de [REDACTED] "...que se trataba de un cuerpo en avanzado estado de putrefacción, observándose como dato positivo a la macroscopia a nivel de cuello una falta de continuidad completa de la arteria subclavia derecha y carótida derecha, por lo que se solicitó a fin de confirmar la vitalidad de dichas lesiones la intervención de gabinete de anatomía patológica del IMCIF, que confirmó la vitalidad de las lesiones encontradas en los vasos, presumiéndose como causa probable de muerte la lesión del paquete vascular del cuello...", según lo consignara en el oficio N° 220, del Instituto Médico Forense.

En fecha 11/11/2013 se llevó a cabo el Examen Psiquiátrico Forense, del encartado [REDACTED] en los términos del art. 83 del CPP, a través del Instituto Médico Forense, del que pudo establecerse que, del punto de vista psiquiátrico forense el imputado [REDACTED] comprende la criminalidad de sus actos y es capaz de dirigir sus acciones.

De igual modo se llevó a cabo al imputado [REDACTED] un Informe Psicológico (N° 102/14), a través de la la Licenciada Rey del Servicio Social de Mayores del Poder Judicial, del cual se concluye que luego de haber efectuado entrevistas con el imputado [REDACTED] el mismo presenta una marcada disimetría, evidenciándose por parte de este el ejercicio de una relación de poder y dominación, sostenida por coerción, castigo, y maltrato, como una forma "natural" de organización de la vida diaria. Que frente a las aspiraciones y deseos de su pareja, se desestabilizan, en tanto que soportan los proyectos y realizaciones personales del otro, tomando esto como un ataque hacia sí mismo.

Esta situación habría provocado en el período una afectividad desbordada que se manifestaría en conductas de acción, perdiendo la palabra su valor de intercambio. Mientras que en relación al hecho que origina la presente causa, su discurso es contradictorio, teñido de superficialidad emocional, ausencia de angustia y culpa, operando en él mecanismos defensivos de anulación. Considera el hecho como "no sucedido", prescindiendo del suceso y de sus consecuencias. Por último, concluye diciendo que [REDACTED] presenta signos clínicos que dan cuenta de una subjetividad con rasgos de omnipotencia, pudiendo esto conllevar modos impulsivos en sus relaciones interpersonales cada vez que se contrarían sus propios deseos e intereses.

Se han incorporado también las Actuaciones del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, que se sustanciaran respecto de la relación que mantenía [REDACTED] con [REDACTED] las cuales se tramitaron bajo el número 2975. Las mismas comienzan con un informe de fecha 19/09/13, el cual da cuenta que en esa fecha [REDACTED] efectuó una denuncia contra [REDACTED] obteniendo una orden de prohibición de acercamiento en su contra, y apreciando que la misma se hallaba satisfecha con la ruptura de su relación con [REDACTED] no teniendo dimensión del peligro al que está expuesta. En fecha 16/08/13 [REDACTED] puso en conocimiento de ese Ministerio que [REDACTED] la amenazó de muerte diciendo "TE VOY A MATAR DONDE SEA QUE TE ENCUENTRE, TE VOY A LLEVAR A LA PANADERÍA Y TE VOY A QUEMAR EN EL HORNO.. Y CUIDA TU HIJO PORQUE LO VOY A MATAR IGUAL QUE A VOS", considerando necesario tomar urgentes medidas de protección ya que el victimario es muy peligroso.

De igual manera, se incorporó el Informe N° 288 SIS 2013, producido por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, Unidad Operacional Resistencia, en el que se pone en conocimiento que en fecha 04 de Noviembre de 2013, personal de esa División, junto con personal de la Policía del Chaco trasladaron al menor A. S., quien guiaría a los efectivos hasta el lugar donde se hallaría el cuerpo de su madre, Inmediatamente personal policial de la Policía de la Provincia del Chaco conjuntamente con los móviles de dotación de esa Unidad Operacional se dirigen hacia el lugar, al llegar al camino perimetral y encontrándose aproximadamente a trescientos metros del portón N° 8 ubicado aproximadamente a mil metros de la cabecera de pista 03 del Aeropuerto de Resistencia, el menor en cuestión indica la zona como el lugar de hecho, ante esta situación personal el policial ingresa en dirección al eje cardinal sur, en el monte y localizan tirado en el piso aproximadamente a veinte metros dentro de dicho monte, un cuerpo de una persona de sexo femenino sin vida y en un alto estado de descomposición, el cual luego sería identificado como el cuerpo de quien en vida fuera [REDACTED]

Contamos en autos con el Informe Técnico N° 973/2013 y el correspondiente anexo fotográfico, cuya elaboración estuvo a cargo del Personal del Gabinete Científico del Poder Judicial de la Provincia del Chaco, donde se tomaron fotografías del lugar del hecho donde fue hallado el cuerpo y se diagramó un croquis planimétrico de la zona.

De igual manera, se incorporó el Acta de Matrimonio, folio N° 014 del Registro Civil de la Provincia del Chaco, Fontana, Tomo I, Número 14, matrimonio celebrado el día 12 de Febrero de 2010 entre [REDACTED] y [REDACTED]

También se glosó el Informe suscripto por la Crio Ppal. [REDACTED] donde da cuenta que en los registros de esa dependencia se halla la denuncia de fecha 14/09/2013 de la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] por "SUP. LESIONES LEVES Y AMENAZAS" Expte N° 130/24-4297-E/13, Sum. Pol. 1008-CSPJ/13, con intervención de la Fiscalía 14. En fecha 16/09/2013 la misma radicó denuncia contra [REDACTED] por "SUP. AMENAZAS" Expte N° 130/24-4314-E/13. En la primera de ellas [REDACTED] denuncia que luego de una pelea con [REDACTED] al mes se constituyó en el domicilio que compartían en [REDACTED] en fecha 15 de Septiembre constató que [REDACTED] se había llevado todos los bienes de valor que eran propiedad de [REDACTED] al mismo tiempo que apareció desde atrás y le manifestó que la iba a matar sea donde sea que la encuentre, para luego irse del lugar sin decir nada más, que la tiraría dentro del horno de la panadería donde trabaja. Mientras que la denuncia de fecha 14 de Septiembre da cuenta que el día 11/09/2013 [REDACTED] se hizo presente en su domicilio y le solicitó volver a vivir allí, a lo que ella se negó, reaccionando este con golpes de puño contra ella en el rostro. Que a

horas 6:00 escapó al Juzgado del Menor y la familia N° 5. Que al volver a horas del medio día [REDACTED] nuevamente le pidió volver, volviendo a negarse. Que en horas de la tarde [REDACTED] le manifestó "SI NO VOLVES CONMIGO TE VOY A MATAR, ASÍ QUE PENSA BIEN QUE VAS A HACER".

Que el día 14, este le preguntó que iba a hacer, a lo que ella contestó que no volvería con él, entonces [REDACTED] reaccionó pegándole golpes de puño en la cara y diciéndole "TE DOY TIEMPO HASTA LAS DOCE DE LA NOCHE. PENSA BIEN QUE VAS A HACER O SINO TE VOY A MATAR Y LUEGO ME VOY A MATAR YO", al mismo tiempo que comenzó a cortarse con un cuchillo a la altura del abdomen ocasionándose varias heridas. Que a horas 10:00 esta le dijo que iba a ir al supermercado, contestándole él que sino no iban juntos no iba. Que al llegar ambos al lugar en su motocicleta, ella aprovechó para darse a la fuga y hacia la Dirección de Seguridad Metropolitana, dándose luego a la fuga.

Respecto del hecho que informó la Comisario Principal Vargas, se iniciaron actuaciones Judiciales que estuvieron a cargo del Equipo Fiscal N° 14 de esta ciudad, Expte N° 37750/2013-1 caratulada "[REDACTED] S/ LESIONES Y AMENAZAS" donde se le recibió declaración de imputado a [REDACTED] en fecha 20/09/2013 por el delito de Lesiones Leves en concurso real con Amenazas, art 89 y 149 bis en función del CP, disponiéndose con posterioridad en fecha 23/09/2013 se dispuso la libertad bajo caución Juratoria del ciudadano [REDACTED] imponiéndole la prohibición de acercamiento al domicilio y a los lugares que frecuente su cónyuge [REDACTED]

Por otra parte, las profesionales de la Subsecretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social, acompañaron a la señora [REDACTED] a retirar sus pertenencias del domicilio que compartían con [REDACTED] manifestándole ella que retiraría sus cosas y se iría a vivir a Florencia Santa Fe, concluyendo que "... El equipo observa a [REDACTED] satisfecha con la decisión de terminar con la relación que la unía a Almirón y trasladarse a su ciudad natal. Se puede estimar que Joana no advierte la gravedad de la situación, ni la exposición de peligro en la que se encuentra...".

Por último, se agrega a la causa el Acta de Defunción de quien en vida fuera la ciudadana [REDACTED] asentada en el Registro Civil de la Provincia del Chaco, Fontana, mediante acta N° 055, Tomo I del año 2013, el día 17 de Diciembre de 2013, cuya fotocopia certificada obra en autos; y de la cual se desprende que el deceso de la nombrada ocurrió en fecha 04 de noviembre de 2013.

Que para la formulación de la pieza acusatoria se han considerado los testimonios de [REDACTED] [REDACTED] todos prestados ante la prevención policial, sin haber sido los mismos ratificados ante sede judicial. Que en virtud de ello, los mismos no pueden ser tenidos en cuenta en el análisis del material probatorio que fundará el presente pronunciamiento; ya que sólo podrán ser considerados los testimonios que han sido luego ratificados en sede judicial, de lo contrario deben ser producidos en el debate. Ello me lleva a descartar dichos testimonios.

Recomiendo a los Señores Fiscales de Investigación que al momento de concertar estos acuerdos tomen en consideración esta problemática de imposibilidad de valorar en la sentencia declaraciones testimoniales no reproducidas en sede judicial. En algunos casos, no contar con estas pruebas testimoniales para comprobar el hecho, perderían fuerza su petición de condena al no contar con estas pruebas. Si bien dichas testimoniales policiales pueden ser sustento suficiente para la elevación a juicio no lo serán para el dictado de una sentencia que no podrá considerarlas hasta tanto sean judicializadas. Ya que de receptar en el dictado de una sentencia declaraciones testimoniales policiales sin ratificación judicial implicaría una interpretación no armónica de las normas procesales. Ya que incluso en un juicio oral se encuentra imposibilitada la incorporación por lectura de testimoniales prestada ante el Juez o Fiscal, porque se impide concretamente que sean incluidas aquellas que no depusieron ante su presencia.

Por ello el juicio abreviado no puede prescindir de las garantías constitucionales del juicio previo. Solo así puede ser considerada válida la renuncia al juicio público que el instituto implica para el acusado. Para éste

representa, como contrapartida a dicha renuncia, la ventaja de arribar más rápido a una decisión respecto de la acusación penal que lo involucra y al consiguiente cese de la incertidumbre que lo afecta con más el probable beneficio de convenir una pena menor por su colaboración procesal al reconocer el hecho. También la posibilidad cierta de fijar un tope máximo en cuanto a la eventual pena aplicable y en cuanto a la calificación legal del hecho. En ese contexto normativo constitucional y práctico, me parece claro que el acuerdo de trámite abreviado solo puede recaer, en cuanto al imputado refiere, sobre dicho trámite.

La posibilidad de renunciar al juicio común propiamente dicho no puede aceptarse en cualquier caso, sino solo cuando de la prueba colectada durante la investigación surgen con evidencia la materialidad de los hechos a ser juzgados, incluida su autoría por el acusado, lo que debe ser analizado por el tribunal, al decidir sobre la admisión del trámite acordado. Si de dicha prueba no resulta tal evidencia, debe rechazarlo. Sólo si puede apreciarse con claridad, debe admitirlo y dictar luego la correspondiente sentencia.

Por ello insisto que los Fiscales de Investigación pensando en casos como estos, deben considerar que son muchas las causas que se resuelven en juicio abreviado; por ello deben tomar los recaudos para contar con la recepción de testimoniales trascendentes o que sean esenciales para justificar su acusación por ser prueba de cargo dirimente. Para lo cual deberán recibirlas durante la investigación preparatoria o en su caso optar en la etapa preliminar por solicitar su realización como investigación suplementaria del art. 362 inc. 2 del CPP siendo una interpretación que permitiría como última opción ser considerada prudente al no existir debate como tal.

Sentado ello, sólo contaríamos con la Declaración Testimonial no Jurada prestada en Cámara Gesell por el menor [REDACTED] quien en dicha oportunidad, respondiendo a las preguntas que se le efectuaran por intermedio de la Psicóloga [REDACTED], manifestó que tiene siete años de edad, que vive con su Abuela [REDACTED] en F [REDACTED]

Que su papá llevaba un cuchillo. Que su papá se llama [REDACTED]

Que su papá iba con su mamá y el declarante en la moto; que hacía mucho frío, y que era de noche. Que ahí su papá los llevó a un campo. Que el papá llevaba un cuchillo, solía ir a ese campo, no había casas ni flores, dijo el menor; que el cuchillo era del papá, el cuchillo era de color blanco y gris, aclaró. Que en el campo su mamá gritó, que el declarante se quedó en la moto. Que su papá se volvió loco, estaba muy malo con su mamá, dijo. Que el menor declarante estaba durmiendo cuando venían los tres en la moto; que manejaba su papá y el venía adelante de su papá y atrás venía su mamá. Dijo que su madre "nunca aparece". Que cuando estaban en el campo su papá la alzó a su mamá para llevarla al monte, y que cuando estaban en el monte ella gritaba. Que había muchos mosquitos. Que su mamá quería hacer pichi en el campo y su papá tenía el cuchillo, indicando el menor con señas, que lo tenía escondido detrás de la cintura. Que cuando volvió del campo su papá tenía el cuchillo en la mano. Su papá le dijo que su mamá se fué con [REDACTED] Que su mamá con [REDACTED] son amigos, y que su madre quería casarse con éste. Que su papá tenía el cuchillo en la mano. Que su papá le dijo que su mamá estaba con la moto de [REDACTED] Que cuando salieron del campo su papá lo llevó a la casa de su tío '[REDACTED]'

Esta declaración prestada por el menor [REDACTED] arrojó como resultado también el Informe de Cámara Gesell, el cual fue realizado por el Equipo Interdisciplinario Penal de Menores del Poder Judicial, del cual se concluyó lo siguiente: "... de la declaración del niño en recinto de Cámara Gesell no se observan indicadores que den cuenta de mecanismos de fabulación. Evidenciándose un discurso claro y sin contradicciones en lo relacionado al hecho por lo cual el niño se encuentra declarando...".

Así las cosas, del análisis del material probatorio de esta causa bajo examen me permite apreciar que el reconocimiento de la autoría por parte del imputado [REDACTED] con el acompañamiento de su defensa técnica, obedece a que no hay margen alguno para la duda, advirtiéndose que el hecho ha quedado acreditado con el grado de certeza positiva. Las pruebas que han sido oportunamente justificantes del requerimiento de citación a juicio, son también suficientes como para atribuir en esta etapa la autoría del

imputado.

Consecuentemente, de lo hasta aquí analizado, infiero que no hay otra conclusión posible que la convicción, tornándose superfluo e innecesario un mayor abudamiento en el análisis de la prueba referida a estas actuaciones bajo consideración, como lo he referido ut supra.

Por lo cual no solo nos atenemos a la versión del imputado, sino que verificamos sus dichos con el resto del material probatorio recolectado, siendo todos ellos elementos concluyentes para determinar su autoría en el evento criminal. Resultando determinante la versión dada por el menor [REDACTED] en Cámara Gesell, quien se desplazaba con víctima y victimario en el rodado, llegando hasta la escena del hecho donde finalmente el imputado ingresa tras su víctima.

Es trascendente la labor que en este develamiento del hecho ha tenido el menor. Pues no solo fue capaz de recordar la zona donde detuvieron el rodado, sino que además pudo señalar el monte hacia donde ingreso primero su madre y luego el imputado quien en ese momento llevaba su cuchillo en la cintura y solo ve regresar del lugar al mismo Almirón pero con el cuchillo en la mano, dándole cuenta de una versión falsa de que su madre se había marchado con otra persona. La descripción de la escena permite reconstruir con precisión que el autor del hecho produjo en ese lugar y oportunidad las lesiones mortales con el cuchillo a su víctima [REDACTED] haciendo realidad las continuas amenazas, intimidación y agresión física a la cual había sometido a su pareja. Logrando su objetivo pese a las medidas judiciales que se habían dispuesto para evitar esta circunstancia. Todo ello es corroborado con el resto del material probatorio como lo es Acta Inicial del Dpto. Investigaciones Complejas de fecha 03/11/13, el Informe policial suscripto por [REDACTED] y el Acta de Inspección Ocular llevada a cabo en el lugar del hecho donde se encontró el cuerpo de la víctima; a ello se suman la Autopsia Judicial de [REDACTED] N° 198TA/13, el Informe Técnico N° 973/2013 y Anexo fotográfico del Gabinete Científico del Poder Judicial del lugar del hecho; el Informe de Anatomía Patológica del Instituto Médico Forense 2173. Sin duda el Informe Psicológico de la Dirección del Servicio Social del Poder Judicial respecto de [REDACTED] nos permite dar cuenta de la personalidad violenta del imputado, sin capacidad para dimensionar la oposición de un otro. También la documental en Fotocopia certificado Acta de Defunción de quien en vida fuera [REDACTED] el Informe Médico Forense respecto de la causa de muerte de [REDACTED] Suma de elementos probatorios que hacen que resulten determinantes y suficientes como para demostrar con ello la autoría de [REDACTED] en el presente hecho. Ha quedado evidenciado la conducta del autor, donde comete el hecho que antes había anunciado a su víctima, las amenazas de las cuales fue objeto la ciudadana Bogado se hicieron realidad. Esta constante de violencia se materializó en una muerte también violenta, logrando sortear las medidas de protección judicial que se habían dispuesto, alcanzando esta posibilidad de estar con su esposa siempre mediante amenazas e intimidación.

Es por ello que entiendo que en las presentes actuaciones se ha acreditado la materialidad del hecho y la autoría en el mismo por parte de [REDACTED] en las siguientes circunstancias de tiempo, lugar y modo: "El día 01 de Noviembre de 2013 a horas 18:30 aproximadamente [REDACTED] junto con su esposa [REDACTED] y el hijo reconocido por este, [REDACTED] de 7 años de edad, se habrían trasladado desde la ciudad de Florencia Santa Fe hasta la ciudad de Resistencia Chaco, arribando a esta ciudad aproximadamente a horas 21:00. Y al estar transitando por un descampado de jurisdicción del predio del aeropuerto, se desvían e ingresan a una zona de monte ubicado detrás del cementerio de Fontana [REDACTED] donde [REDACTED] y [REDACTED] bajan de la moto, permaneciendo en la misma el menor de mención; para de ese modo ingresar ambos a dicha zona de monte, en donde [REDACTED] le asestó dos puntazos a [REDACTED] en la zona del cuello, para luego [REDACTED] junto con el menor retirarse del lugar en la motocicleta, quedando [REDACTED] en esa zona, más precisamente en [REDACTED] Que a raíz de la denuncia radicada en la comisaría IX de Florencia Santa Fe, en fecha 03/11/13 por [REDACTED] madre de [REDACTED] por desaparición y paradero de la nombrada, se instruyeron actuaciones policiales en esa localidad y se dió intervención al Departamento Investigaciones Complejas de esta ciudad. Que a consecuencia de dicha búsqueda y con las manifestaciones vertidas por testigos y del menor de referencia, se

desplegó un rastrillaje, logrando dar con el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino en la zona de mención que a la postre resultó ser [REDACTED] cuyo cuerpo presentaba las lesiones y las características que menciona el adelanto del informe de autopsia obrante en autos".

1) EXPTE. N° 37750/2013-1 (p/c)

Estas actuaciones bajo examen se inician con la denuncia de formulada en fecha 14/09/2013 por [REDACTED] quien en la oportunidad puso en conocimiento de la prevención policial que hace mas de un mes que está separada de su pareja [REDACTED] de 28 años de edad, desconoce domicilio exacto, presume que estaría en [REDACTED] (de la madre de [REDACTED] con quien tuvo una relación por más de seis años, de dicha unión advinieron una hija llamada [REDACTED] I. (4) y otro hijo de la dicente, llamado [REDACTED] (6), quien lleva el apellido de su ex-pareja pero no es hijo del mismo.

Manifestando además que hace un mes viene recibiendo varios tipos de malos tratos hacia su persona por parte de [REDACTED] ya sea físico, como psicológico, siendo agredida diariamente por esta persona.

En fecha 11/09/2013 a horas 02.00 aproximadamente, se hizo presente [REDACTED] a la casa de la compareciente solicitándole a la misma para poder volver a la casa y estar juntos de nuevo a lo que la misma le manifestó que no, ya que se encontraba realizando los tramites judiciales en su contra es donde este se puso muy nervioso y comenzó a agredir a la dicente físicamente propinándole varios golpes de puño por el rostro.

Posteriormente a horas 16.00 aproximadamente, la dicente se escapo de su domicilio y se dirigió hasta el Juzgado de edad y la Familia N°5, regresando luego la dicente a horas 12.30 aproximadamente, encontrándose Almirón en el domicilio, apareciendo luego a horas 13.00 estimativamente pidiéndole nuevamente a la dicente para volver con la misma, donde ella le respondió que no, donde [REDACTED] opto por instalarse de igual manera en la casa. Ayer a horas 17.00 estimativamente en circunstancias de encontrarse en su domicilio como así también se encontraba [REDACTED] ambos encerrados en una de las piezas de la casa, manifestándole este ultimo a la compareciente en voz alta; diciendo:

SI VOS NO VOLVER CONMIGO, YO TE VOY A MATAR, ASI QUE PENSA BIEN QUE VAS A HACER, a lo que la compareciente le manifestó que no iba a volver con el agrediéndola de nuevo Almirón a la denunciante, propinándole varios golpes de puño hacia el rostro, manifestándole a la misma: TE DOY TIEMPO HASTA LAS DOCE DE LA NOCHE, PENSA BIEN QUE VAS A HACER O SINO TE VOY A MATAR Y LUEGO ME VOY A MATAR YO. Mencionando además que en ese momento Almirón comenzó a cortarse con un cuchillo a la altura del abdomen, ocasionándose varias heridas.

A horas 10.00 aproximadamente, la dicente le manifestó a [REDACTED] que se iba a dirigir hasta el supermercado chino que se encuentra ubicado en Ruta Nacional N° 11 km. 1001 aproximadamente, a lo que este le manifestó:

NO. VAMOS LOS DOS O SINO VOS VAS A LLAMAR A LA POLICIA, dirigiéndose luego ambos hacia el supermercado en su motocicleta marca HONDA WAVE, color negro, donde una vez allí la misma descendió del rodado, el cual conducía [REDACTED] dándose a la fuga hacia la Dirección General de Seguridad Metropolitana, el cual se encuentra ubicado al lado del mencionado supermercado, donde una vez allí solicito ayuda. Retirándose luego del lugar [REDACTED]

Aclarando que [REDACTED] es militar retirado y que el mismo tiene buen manejo con todo tipo de armas, como así también manifiesta que puede llegar a tener algún tipo de arma de fuego en su poder.

Solicitando además la dicente que la magistratura interviniente tome lo más rápido posible las medidas que correspondan al caso ya que teme por su integridad física, como la de sus hijos. Por lo sucedido manifiesta

estar lesionada, a lo que se le hace saber que deberá ser, examinado por el medico policial en turno; aduciendo que si desea ser examinada. Radica la presente a los efectos de dejar expresa constancia de lo sucedido, accionando penalmente por el delito que diera lugar contra [REDACTED]

Que se agrega a las actuaciones el Informe Médico de [REDACTED] de fecha 14 de Septiembre de 2013, en el cual se hace constar que al momento del examen [REDACTED] presentaba hematoma bipalpebral izquierdo, equimosis región facial derecha, equimosis cara lateral derecha de cuello, equimosis hombro y brazo izquierdo, equimosis parrilla costal flanco y cadera izquierda. Lesiones de varias horas de evolución y como las producidas por traumatismo con o contra elemento duro, que de evolucionar favorablemente y no mediar complicaciones se estima curara en 20 días, con 07 días de incapacidad laboral.

Asimismo contamos con una nueva denuncia de [REDACTED] de fecha 17 de septiembre de 2013, quien en esta oportunidad hace saber que en el día de la fecha en circunstancias de encontrarse en su domicilio, se hicieron presentes su ex-pareja [REDACTED] de 28 años de edad, y su hermana [REDACTED] su hermano [REDACTED] [REDACTED] y su madre [REDACTED] quienes comenzaron a increpar en el domicilio de la dicente, diciéndole que salga de la casa, manifestándole además la hermana de [REDACTED] que la iba a ahogar en la zanga y que donde la encuentre la iba a agarrar. Aduciendo además que estas personas, comenzaron a ponerse muy agresivos, y comenzaron a decir que iban a prender fuego la casa, por lo que la misma solicito presencia policial en el lugar.

Por último, contamos con el Informe Policial de fecha 17 de Septiembre de 2013, realizado por el Oficial Subayudante [REDACTED] quien dio cuenta que en el día de la fecha, siendo las 13.30 horas, aproximadamente, en circunstancias de encontrarse realizando recorridas en prevención de ilícitos y faltas contravencionales por cuadrículas de la jurisdicción, con personal a cargo, en móvil policial identificada como PT-87, en momentos que fueron comisionados por el Operador de Turno, de la Base H-35, para que se constituyeran en [REDACTED] Ciudad, donde se estaría produciendo un desorden. Que ante ello y con la premura del caso, se constituyeron en dicho lugar, donde pudieron observar a un sujeto masculino quien se encontraba pateando el portón de acceso del lugar en mención, por lo que se le solicito al masculino, quien se identifico como [REDACTED] argentino de 27 años de edad, casado, instruido, panadero, domiciliado en el lugar, D.N.I. cesara de su actitud, a lo que este continuo con su agresión hacia la ciudadana [REDACTED] ser de nacionalidad argentina, de 25 años de edad, instruida, casada, ama de casa, domiciliada en [REDACTED] Ciudad, [REDACTED] la cual se encontraba en el interior del domicilio, y momentos antes había solicitado presencia policial. Posteriormente se procedió al traslado del ciudadano [REDACTED] hasta la División de Medicina Legal, donde fue examinado por el médico policial en turno, para luego ser entregado en la guardia de prevención. Haciendo constar además que en momentos de nuestro arribo, se encontraban dos sujetos masculinos mas y dos femeninas junto a [REDACTED] donde una de las femeninas manifestaba a viva voz diciendo:

"SI USTEDES LE LLEVAN A AMI HERMANO SE LA VAN A VER CONMIGO Y LE VOY A HACER CORRER DE LA FUERZA, VOY A IR A LA REGIONAL Y LE VOY A DENUNCIAR A TODOS, USTEDES NO SABEN CON QUIEN SE METIERON, retirándose luego del lugar.

Que del análisis del material probatorio de esta causa bajo examen, me permite apreciar que el reconocimiento de la autoría por parte del imputado [REDACTED] con el acompañamiento de su defensa técnica, obedece a que no hay margen alguno para la duda, advirtiéndose que el hecho objeto de la presente causa ha quedado acreditado con el grado de certeza positiva. Las pruebas que han sido oportunamente justificantes del requerimiento de citación a juicio, son también suficientes como para atribuir en esta etapa la autoría del imputado.

Como corolario de lo hasta aquí analizado, infiero que no hay otra conclusión posible que la convicción, tornándose superfluo e innecesario un mayor abundamiento en el análisis de la prueba referida a estas actuaciones bajo consideración, como lo he referido ut supra. Por lo cual no solo nos atenemos a la versión del imputado, sino que han podido verificarse sus dichos con el resto del material probatorio recolectado, siendo

todos ellos elementos concluyentes para determinar su autoría en el evento criminal.

Resultando relevante en esta ocasión relevantes la versión dada por la propia damnificada [REDACTED] en su denuncia de fs. 1, lo cual ha sido corroborado con el Informe médico que se le practicara a la nombrada en la misma fecha (fs.3), donde pudo constatarse las lesiones que ésta presentaba al momento del examen. Que todo ello hace que resulte determinante y suficiente como para demostrar la autoría de [REDACTED] en el presente hecho.

Es por ello que entiendo que en las presentes actuaciones se ha acreditado la materialidad del hecho y la autoría en el mismo por parte de [REDACTED] en las siguientes circunstancias de tiempo, lugar y modo: "El 14 de Septiembre de 2013 a horas 02.00 APROXIMADAMENTE en el domicilio sito en [REDACTED] ciudad, [REDACTED] comenzó a agredir físicamente con golpes de puño a la ciudadana [REDACTED] manifestándole además "PENSA BIEN QUE VAS A HACER O SINO TE VOY A MATAR". Producto de lo cual le provocó lesiones leves según consta en el Informe Médico de fs. 03".

En definitiva, todas y cada una de las pruebas analizadas oportunamente en las distintas actuaciones tienen aptitud lógica y el valor convictivo necesario para fundar el presente decisorio, siendo estos elementos concluyentes para determinar la autoría del encartado en cada uno de los eventos criminales, ya que de ellos puede inferirse fundadamente la materialidad de los hechos investigados y la participación punible de [REDACTED] en los mismos; todo lo cual torna innecesario mayor abundamiento en el análisis del marco probatorio antes aludido. Por lo tanto, corresponde continuar con el tratamiento de la segunda cuestión.

ASÍ VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ VÍCTOR EMILIO DEL RIO, DIJO:

Corresponde determinar en esta cuestión si las conductas llevadas a cabo por [REDACTED] en las presentes actuaciones se encuentra tipificada como conducta no permitida por el ordenamiento penal, en su caso en qué figura penal debe ser está encuadrada.

Al respecto, cabe repasar que en el Acuerdo al que arribaran las partes, en los términos del art. 413 del CPP, donde el Sr. Fiscal Requirente encuadró el accionar de [REDACTED] en las previsiones del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL VINCULO Y FEMICIDIO EN CONCURSO REAL CON LESIONES LEVES CALIFICADAS EN CONCURSO REAL CON AMENAZAS SIMPLES (arts. 80 inc.1º y 11, art. 89, 92, 149 bis, primer supuesto, y art. 54, todos en función del art. 55 del CP).

Precisado ello, tenemos que en las actuaciones principales (expte. N° 43450/2013-1) ha quedado acreditado que ha sido el imputado [REDACTED] quien en fecha 01/11/2013, a horas 21:00 aproximadamente, en oportunidad de transitar por un descampado de jurisdicción del predio del aeropuerto de esta ciudad, se desvió del camino e ingresó a una zona de monte ubicado detrás del cementerio de Fontana, donde [REDACTED] y [REDACTED] bajaron de la moto en la que se desplazaban junto al menor [REDACTED] quien permaneció en dicho rodado, e ingresaron a dicho monte donde el imputado [REDACTED] le asestó a [REDACTED] dos puntazos en la zona del cuello, lo que provocó el deceso de la nombrada.

Se advierte que se ha verificado la relación de imputación objetiva, puesto que la acción del imputado ha sido la que ha generado un peligro jurídicamente desaprobado para el bien jurídico protegido "la vida". Así las cosas, su accionar encuadraría prima facie en el delito de HOMICIDIO SIMPLE delito que se encuentra previsto en el art. 79 del CP.

Tal como ha quedado acreditado con las pruebas existentes en la causa queda clara la forma como [REDACTED]

ocasionó las heridas con un arma blanca con la cual fulminó la vida de [REDACTED] La forma de su producción y el medio empleado permiten alcanzar la certeza de configurarse el delito de Homicidio en su doble tipificación, tanto en el tipo objetivo como en el subjetivo, sin necesidad de que exista una preordenación del suceso, ya que solo basta que en el momento del hecho el autor quiera matar y en efecto realice una acción tendiente a matar. Esta confluencia intencional puede ser espontánea o súbita, sin ser necesario una preorganización o plan delictual anticipado para tenerlo como tal.

El elemento subjetivo del homicidio simple sólo admite la forma dolosa de comisión aunque ese dolo se encuentre desprovisto de toda motivación o finalidad específica.

Así se dan los elementos objetivos del tipo penal previsto en el artículo 79 del código penal, esto es el HOMICIDIO SIMPLE que consiste -entonces- en causar la muerte a una persona a través de un medio idóneo para hacerlo ya que se empleó un arma cortante y punzante, esto es un arma blanca para inferir la herida letal dirigida contra [REDACTED] la que a la postre produjo el deceso del mismo.

Queda claramente acreditado y evidenciado que su intención y voluntad era matar, y por ello dirigió su acción hacia el resultado por el querido.

Sentado ello, debo ahora considerar las circunstancias de hecho que agravan la figura básica. Es así que ha podido acreditarse con la respectiva acta de Matrimonio que el encartado [REDACTED] se encontraba unido en matrimonio con la víctima, la Sra. [REDACTED]

Está acreditado en todo lo actuado que el vínculo legal estaba vigente aún no obstante que la víctima intentó salir del ámbito de sometimiento, temor, violencias a la cual lo sometía el imputado. Precisamente esta agravante de la relación como cónyuges, toma en consideración para medir la culpabilidad donde en autor debido a la profunda relación afectiva del lazo que los une ha menospreciado el respeto que como cónyuges se deben entre sí.

Estamos ante un caso de uxoricidio, donde la víctima confió nuevamente ponerse en manos del violento por salvaguardar la vida de su propio hijo.

Aquí queda claro que corresponde aplicar la agravante del inciso 1ero. Del art. 80 del Código Penal. Pues ha quedado demostrada la relación vincular como esposos mediante la respectiva Acta de Matrimonio legal de acuerdo a las normas del derecho civil.

Es por ello que concluyo que la conducta del encartado, en este hecho debe quedar subsumida dentro de las previsiones del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO en los términos del art. 80 incisos 1º del CP.

Pero además entiendo que debe hacerse lugar a la segunda agravante que se ha solicitado en la petición de Juicio Abreviado, al respecto de la nueva categorización de los delitos de género. Con relación a la figura del Femicidio tomaré en consideración la obra del Dr. Jorge Buompadre, quien en sendos artículos ha estudiado esta nueva figura agravada del homicidio, en virtud de la reforma producida por la Ley nacional N° 26791. Sin duda esta reforma tenía como intención dar una respuesta a los continuos hechos de violencia hacia la mujer cuando son agredidas por sus cónyuges o parejas masculinas ocasionándoles la muerte.

Si bien son conocidas las críticas a la técnica legislativa empleada al definir la conducta reprimida no obstante la intención de los legisladores -que se advierte del debate legislativo- han pretendido con ella conseguir una fuerte respuesta punitiva contra esta forma específica de violencia de género.

La particularidad es que describe la misma acción de matar, pero con la particularidad de que sea " a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género". Con lo cual debo adentrarme a fijar por vez primera mi posición sobre lo que ha entendido el legislador por "violencia de

género" para con ello poder establecer si en el presente caso se advierte una problemática de una situación abusiva sexista masculina o discriminatoria hacia lo femenino como forma de posición de dominio del imputado hacia su víctima.

Precisamente en este caso, se advierte con los antecedentes de ambas causas, que existía un ámbito de violencia impartida desde el imputado hacia su esposa como víctima, y que ello se realizaba en el entorno doméstico; es decir en su ámbito familiar, ya que los golpes y lesiones antecedentes del homicidio, han sido en su casa. Y esta intimidación, amenazas y agresividad se concretaban por su relación de matrimonio que le permitió ejercer una suerte de dominio o sometimiento mediante estas acciones violentas hacia su esposa. Una situación que la víctima tomó la decisión de hacer cesar, pero que no era aceptada por el imputado, quien exigía a su esposa mantener mediante amenazas y golpes. El informe psicológico pone en evidencia que el imputado no admite forma alguna de contradicción a su imposición, concibiéndose a sí mismo como el dueño del poder con el cual dominar, sintiéndose justificado a ejercer el castigo y maltrato como una forma -natural para organizar la vida de su esposa. Siendo incapaz de aceptar las aspiraciones de su esposa porque esto lo hacía perder su propia identidad. Incluso con una notoria insensibilidad sobre lo que ha hecho, tal como lo ha definido en dicho examen con una nota de- ... superficialidad emocional, ausencia de angustia y culpa, operando en él mecanismos defensivos de anulación. Considera el hecho como "no sucedido", prescindiendo del suceso y de sus consecuencias.

Creo que en tal sentido además del informe psicológico, hubiera sido interesante que las Fiscalías de

Investigación en estos tipos de delitos, también realicen informes socio-ambientales, para conocer el conocimiento que pueden tener vecinos, parientes y allegados sobre el grado de violencia que se gestaba en el ámbito familiar, vecinal o laboral.

Aquí se han perdido estas pruebas al no reproducir judicialmente las testimoniales y no realizar esta medida que hubiera servido para precisar estos elementos confirmatorios del grado de violencia familiar que se detectaba.

No obstante lo relatado por la misma víctima en sus denuncias nos permite reconstruir, con este material documental, el padecimiento de una situación de violencia familiar. Esto no significa que con ello por sí solo se pueda constituir un tipo de violencia familiar que reúna necesariamente los elementos del concepto de violencia de género del inc. 11 del art. 80 del Código Penal. Pero lo cierto es que esta violencia de género puede tener su fuente inicial en la violencia familiar. Ya que tal concepción violencia de género no está definida en el catálogo penal, por lo cual para su debida interpretación se debe recurrir a otra normativa específica.

Esto me obliga acudir a la normativa de mayor jerarquía para ir descendiendo en la más específica. Así en primer lugar debo recurrir a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belén do Pará) la cual norma en su art. 1º -que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; y en su art. 2 establece que -se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica. a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

La Corte Interamericana de Derecho Humanos había definido al femicidio como el "homicidio" de una mujer por razón de su género, y lo consideró como una forma de violencia de género.

Cuando la muerte se produce a manos de sus compañeros íntimos, el homicidio se denomina específicamente femicidio íntimo.

(RUSSELL, Diana y HARMES, Roberta en "Femicidio: una perspectiva global". México DF, CIIH, Universidad Autónoma de México. 2006.).

Por ello corresponde hacer un control de convencionalidad de oficio tal como lo señalara la Corte Interamericana de Derechos Humanos al aplicar la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, incorporada a nuestra legislación por Ley 26485, siendo obligación de los magistrados realizar el oportuno control de constitucionalidad y convencionalidad de oficio. En tal sentido nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el reconocido caso -Mazzeo que -... la preeminencia de los tratados sobre las leyes ya había sido sostenida por esta Corte con anterioridad en el caso "Ekmekdjian" (Fallos: 315:1492) por ello allí sostuvo que la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se trata de una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos (CSJN; 'Mazzeo, Julio L. y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad; Sentencia del 13 de Julio de 2007; considerando 20).

Recientemente en el fallo -Rodríguez Pereyra la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo y explicó sobre el control oficioso de convencionalidad, al sostener: -La jurisprudencia reseñada no deja lugar dudas de que los órganos judiciales de los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan dicho tratado. Resultaría, pues, un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional la mencionada Convención (art. 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa -formulada por su intérprete auténtico, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos- que obliga los tribunales nacionales ejercer de oficio el control de convencionalidad, impida, por otro lado, que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente normas locales de menor rango. (Fallo "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino s/daños y perjuicios" - 27/11/2012).

Es desde este plano donde primero debe analizarse la aplicación de normas que tienden a calificar aquellas conductas de victimarios que sean catalogadas por nuestro digesto jurídico punitivo como delito de violencia de género. Ya que no solo hace referencia a la conformación de políticas públicas para lograr reducir o impedir hechos contra la violencia de género sino además cumplir con medidas de acción que instauren una protección efectiva. Esto genera críticas pues difícilmente se puede abordar esta problemática desde el exclusivo ámbito punitivo ya que sabemos que la efectividad de las leyes penales no existe más que en lo cultural y simbólico. Por ello para afrontar un problema gravísimo como el que significa la alta cifras de mujeres muertas en este marco de violencia de género, requiere de la aplicación de políticas públicas que acompañen la punición. Las demandas sobre tipificación del femicidio más exigentes no generan más impunidad, sino solamente pretenden que sus sanciones se califiquen como homicidios agravados. Por ello siempre desde una posición de la Criminología

Crítica, se nos alerta del peligro de producir leyes penales más severas que estarían legitimando aún más el poder punitivo verticalizante, más allá de su valor simbólico. Pero también cabe comprenderla ya que este tipo de normas encontraría su justificación en la utilización de esta herramienta jurídica sólo en forma limitada y además prudente, como una estrategia más para deconstruir y neutralizar la jerarquización social discriminatoria.

Al respecto, tiene clara incidencia la Ley nacional N° 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales. La misma ley en su artículo 4 da la definición de lo que se entiende por violencia contra la mujer: -Se entiende

por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el

Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón. Esta Ley Nacional cuenta con su adhesión mediante la Ley provincial N° 6689, la cual a su vez construye un sistema de actuación procedimental para estos casos.

Pero como se podrá analizar, solo la Convención hace referencia a la palabra -género cuando circunscribe el concepto de -violencia contra la mujer. Y precisamente la relación a esta violencia basada en su género como perteneciente al sexo femenino.

Tal como lo explica Buompadre, a diferencia de la Ley Nacional que hace hincapié en la violencia ejercida sobre la mujer pero como forma basada en una relación desigual de poder. Allí prima la idea de -inferioridad de las mujeres o superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales (art. 4 del Decreto Reglamentario 1011/2010).

Por ello se comprende desde la doctrina analizada, que violencia de género es equivalente al concepto -violencia contra la mujer que define la Ley N° 26485, donde si bien no son normas gramaticalmente similares, ambas tienen un mismo significado lo que permite una interpretación armónica integrativa de la figura típica analizada.

Ello permite concebir que la violencia de género prevista en el inciso 11 del art. 80 del CP, no sea cualquier tipo de violencia que tenga como objetivo a una mujer, sino que además se le exige un aditamento al elemento típico específico del sujeto pasivo del delito. Ser mujer solo sería el primer elemento del tipo específico. Pero no es aséptica esta relación con el sexo, sino que además encuentra en el tipo un elemento especial normativo del tipo subjetivo cuanto requiere que se ejerza esta violencia por ser mujer. Concebida entonces como forma específica de discriminación de dicha sexualidad a la cual se la somete como forma de dominio o poder.

Citando a Buompadre, cuando sostiene: -Este delito, por tratarse de una infracción portadora de un elemento normativo, configura un tipo incompleto, de carácter normativo abierto que debe ser cerrado, integrado, por el intérprete, circunstancia que genera, por tal motivo, un problema de inseguridad jurídica que pone en peligro la función de garantía del tipo, precisamente, por la remisión que debe hacer el intérprete para completarlo, pues debe remitirse a una regla jurídica cuya denominación no coincide con la requerida por el precepto penal. Este alude a la expresión -violencia de género, mientras que la Ley de Protección Integral habla de- violencia contra la mujer.

Por ello señalo que debe distinguirse en la configuración de este tipo agravado donde requiere que esta violencia se ejerza sobre una mujer, sumando un plus específico ya que no toda violencia contra una mujer es violencia de género. He de citar a Maqueda Abreu, María Luisa en -La violencia de género.

Entre el concepto jurídico y la realidad social, Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología (RECPC), 08-02, 2006 cuando sostiene:

-no se trata de una cuestión que deba dilucidarse como una mera diferencia entre los sexos ni por la sola circunstancia de la existencia de una posición de superioridad física entre el hombre y la mujer, sino de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal.

Aceptar que el tipo reprima una mayor penalidad del homicidio por el simple hecho de ser el sujeto pasivo una mujer por su condición de tal, afectaría el principio de igualdad ante la ley. Por ello para diferenciar

cualquier tipo de violencia contra la mujer, de la que supone el femicidio, será necesario probar que esta violencia de género es un concepto jurídico-penal que precisa aquella forma de violencia que se ejerce en un contexto de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer.

Donde sirve a su determinación que confluya una posición de dominio sobre la mujer por parte del hombre y que hace que aquella se sumerja a una situación de sometimiento, temor, imposición y sumisión hacia el varón.

Estamos haciendo referencia a la violencia misógina surgida por las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombre, tal como plantea la Convención de Belem do

Pará, que hoy tiene un castigo específico en la descripción de una nueva figura típica. Se trata del odio, el desprecio, el placer o el profundo sentimiento de propiedad sobre la mujer víctima, que derive en un resultado fatal tiene un tratamiento judicial diferenciado a través de una nueva figura penal.

Este concepto está profundamente enraizado en una conformación social y cultural que mediante la normativa específica se pretende desterrar.

Me refiero a esta realidad por la cual ciertos hombres pretenden ejercer su dominio sobre sus parejas o esposas, ejerciendo esta fuerza de su dominio mediante el empleo de violencia física, psicológica, moral, sexual o económica para someterla a su propia voluntad. Precisamente porque concibe al sexo femenino como más débil e inferior, por lo cual pretende hacer primar su voluntad a cualquier costo y medio. Precisamente en estos delitos lo que se advierte es una cuestión sexista con relación a la preeminencia que pretende un varón sobre la mujer, tanto sea en la asignación de roles o funciones; siendo el hombre quien asigna o distribuye roles y autoridad, exige e impone aceptar sus decisiones sobre las de su mujer como sujeto pasivo sometido que debe obedecer.

Según Arrigone, María Carolina: -La causa última de la violencia contra las mujeres no ha de buscarse en la naturaleza de los vínculos familiares, sino en la discriminación estructural que sufren las mujeres como consecuencia de la ancestral desigualdad en la distribución de roles sociales. La posición subordinada de la mujer respecto del varón no proviene de las características de las relaciones familiares, sino de la propia estructura social fundada -todavía- sobre las bases del dominio patriarcal. (Del hábito al delito. Sobre la nueva ley de femicidio. L. L. Sup. Penal 2012 (diciembre), 9. L. L. 2013-A , 584).

Creo interesante por ello distinguir también las acepciones que se formulan sobre el término femicidio o feminicidio.

Al respecto he de reseñar la explicación que al respecto fija Jiménez, María Eugenia en su artículo -Femicidio en nuestra ley penal (L. L. DFyP 2013 (abril), 16 AR/DOC/989/2013), quien sostiene que nos -referimos a un "neologismo" creado a través de la traducción del vocablo inglés femicide y que refiere al homicidio evitable de mujeres por razones de género. Con "feminicidios", referimos a "asesinatos cometidos contra mujeres por su condición de género".

Como ya afirmáramos, la versión española del último glosario de género de IPS al definir feminicidio sostiene que: "Se trata del asesinato de la mujer en razón de su género, por odio hacia las mujeres, por rechazo a su autonomía y su valor como persona o por razones de demostración de poder machista o sexista. El feminicidio incluye una connotación de genocidio contra las mujeres. Por esta razón se prefiere a femicidio, un término que hace referencia a todos los homicidios que tienen como víctima a una mujer, sin implicar una causa de género." En esta oportunidad es momento de efectuar una disquisición terminológica, que bien puede esclarecer el concepto y provocar la correcta utilización del mismo. Se habla, en casos, de modo indistinto de "feminicidio. feminicidio" o de "femicidio" cuando en realidad existe una diferencia conceptual entre ellos. Es así, que cuando hablamos de "Femicidio", nos referimos a los asesinatos de mujeres considerándolos como homicidio, sin destacar las relaciones de género, ni las acciones u omisiones del Estado. Es decir, son los

asesinatos contra niñas y mujeres, que se sustentan en violencias que acaecen en la comunidad y que no van dirigidas a las mujeres por ser mujeres, -independientemente de que hayan sido cometidos por hombres- pero tienen consecuencias irremediabiles para ellas, y deben ser tomados en consideración a los fines de su prevención y erradicación como violencia comunitaria. En cambio en el "Femicidio-femenicidio" se incluyen a los asesinatos de mujeres por su condición de género, es decir, tomando en cuenta las relaciones de poder, y se vincula al mismo con la participación del Estado por acción u omisión, derivado de la impunidad imperante.

De este modo se puede concluir que el "femicidio-femenicidio" es sistémico, es el asesinato de una niña/mujer cometido por un hombre, donde se encuentran todos los elementos de la relación inequitativa entre los sexos: la superioridad genérica del hombre frente a la subordinación genérica de la mujer, la misoginia, el control y el sexismo. No sólo se asesina el cuerpo biológico de la mujer, se asesina también lo que ha significado la construcción cultural de su cuerpo, con la pasividad y la tolerancia de un Estado que podría avizorarse como masculinizado.

Cabe recordar que la palabra femicidio no figura en el Diccionario de la Real Academia Española. El mismo fue utilizado públicamente por primera vez por la estadounidense Diane Russel en el Tribunal de Crímenes contra la Mujer que se celebró en Bruselas. Concibiéndose al femicidio como una de las formas extremas de violencia hacia las mujeres, ya que se trata del asesinato cometido por un hombre hacia una mujer a quien considera de su propiedad.

Parfraseando a Jorge Buompadre, en su obra -Los delitos de género en la reforma penal (Ley N° 26791), Editorial ConTexto, Resistencia, Chaco, 2012 y en artículo publicado en Pensamiento Penal -¿Es necesario acreditar en el proceso la - Posición de Dominio o actitud machista? en casos de violencia de Género? Especial referencia al delito de Femicidio, quien citando varios autores sostiene: -Hablar sobre violencia de género -al menos en nuestro derecho- es hablar sobre violencia contra la mujer, no contra el sexo opuesto, por más que la palabra género, en su acepción lingüística, comprenda a los dos sexos. Se trata -como señala Lorenzo- de una forma de violencia que tiene su razón de ser en el sexo de la víctima, en su condición femenina. Son las mujeres - dice esta autora-, por ser mujeres, por pertenecer a este sexo, las que son blanco de esta clase de violencia, pero no por los rasgos biológicos que las distinguen de los hombres, sino por los roles subordinados que le asigna la sociedad patriarcal... Se trata de uno de los factores determinantes, por cuanto el fundamento de la mayor penalidad no reside únicamente en la sola condición sexual de la víctima (se mata por el hecho de ser mujer) sino también en la señalada relación de desigualdad entre el hombre y la mujer, desigualdad que conlleva, desde luego, una mayor dosis de lesividad en la conducta del sujeto masculino.

En su obra publicada, sostiene el profesor Buompadre que -El femicidio es, técnicamente, un homicidio y, por lo tanto, aun cuando sólo el hombre pueda ser su autor y sólo una mujer la víctima, el bien jurídico protegido sigue siendo la vida de ésta, como en cualquier homicidio. El fundamento de la mayor penalidad debemos buscarlo, como decíamos, en la condición del sujeto pasivo y en las circunstancias especiales de su comisión: violencia ejercida en un contexto de género. De aquí que el asesinato de cualquier mujer, en cualquier circunstancia, no implica siempre femicidio, sino sólo aquella muerte provocada en un ámbito situacional específico, que es aquél en el que existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer hacia el varón, -basada en una relación desigual de poder. Sólo desde esta perspectiva y merced a este elemento adicional, -acompaña a la conducta típica (plus del tipo de injusto: la relación desigual de poder) se puede justificar la agravación de la pena cuando el autor del homicidio es un hombre y la víctima una mujer.

Interesante es poder describir estos elementos configurativos del nuevo tipo penal, para luego poder desentrañar como se podrá probar los requisitos de estos elementos del tipo objetivo. Por ello me quiero remitir al reciente trabajo de este respetado profesor, donde hace referencia a la forma en que se prueba la configuración típica de este delito. Al sostener que:

-Creemos que, aun cuando el tal elemento abusivo (de dominio) o discriminatorio no esté previsto en forma

expresa en el tipo penal del femicidio, el hecho de que se requiera que la muerte de la víctima se produzca -mediando violencia de género, vale decir, en un contexto de dominación masculina (actitud machista) caracterizado por una relación desigual de poder entre el hombre y la mujer, indica que se trata de un elemento del tipo que debe ser materia de acreditación en el proceso por homicidio...

Por ello he analizado las particularidades de este caso, donde la primera causa en la cual se lo ha encontrado responsable es una comprobación real de este sometimiento en el cual el imputado sometía a su esposa. Incluso la misma víctima ha dejado patentizado esto en las denuncias que ha formulado, e incluso el examen psicológico demuestra el perfil del imputado, que nos permite acreditar con solvencia este supuesto. Por ello comparto que esta situación especial en el cual debe demostrarse una violencia de género no es un supuesto que pueda presumirse sino que debe ser probado por quien postula la acusación. Tal como lo ventilan las actuaciones e incluso ha sido palmariamente demostrado aceptando la realización del juicio abreviado por el mismo imputado, acompañado de su defensa técnica. Es por ello que entiendo aplicable también la agravante del inciso 11 del art. 80 del Código Penal.

Todo ello me lleva a concluir que es correcta la calificación endilgada al imputado [REDACTED] correspondiendo encontrarlo responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y FEMICIDIO, art. 80 inc. 1 y 11 del Código Penal.

De igual manera, en la causa agregada por cuerda N° 7556/2014-1, se ha acreditado que ha sido el encartado [REDACTED] quien en fecha 14 de Septiembre de 2013 a horas 02.00 APROXIMADAMENTE en el domicilio sito en [REDACTED] ciudad, agredió físicamente con golpes de puño a la ciudadana [REDACTED] provocándole lesiones de carácter leve, manifestándole además "PENSA BIEN QUE VAS A HACER O SINO TE VOY A MATAR.

Es así que se advierte que se ha verificado la relación de imputación objetiva, puesto que la acción desplegada por el encartado [REDACTED] ha sido las que han generado un peligro jurídicamente desaprobado para el bien jurídico protegido "la Persona", más precisamente la integridad corporal de la misma, la que alcanza tanto su salud física como la mental.

Por lo cual hemos responsabilizado al imputado por el ataque al mismo bien jurídico. Así se verifica que [REDACTED] ha cometido el delito básico, ha violado el bien jurídico que protege la incolumidad de las personas, en este caso como una alteración en la integridad anatómica de la víctima.

Así las cosas, en esta causa, corresponde enmarcar la conducta desplegada por [REDACTED] en la figura básica del delito de Lesiones, cuyo concepto comprenden como daño en el cuerpo, toda alteración anormal en la estructura física o anatómica de una persona.

Pero vemos que se dan ciertas particularidades en la lesión ya descrita en la primera cuestión, que agravan la adecuación típica descrita por el art. 89 del CP, toda vez que ha podido acreditarse el vínculo del encartado con la damnificada, quienes estaban unidos en matrimonio. Es por ello que resulta de aplicación la agravante contenida en el art. 92 del CP, la cual remite a la aplicación de las circunstancias enumeradas en el art. 80 del CP, en el caso resultan de aplicación los incisos 1° y 11, es decir que se agrava la figura básica por el vínculo (cónyuge) y por femicidio.

Que las acciones sucesivas desarrolladas por [REDACTED] convergen en un sólo hecho, por lo tanto las mismas se ven enlazadas por un concurso formal de delitos, y así debe entenderse (art. 54 del CP). Por tanto la conducta desplegada en las presentes actuaciones por el encartado [REDACTED] queda subsumida en el delito de LESIONES LEVES DOBLEMENTE CALIFICADAS, EN CONCURSO IDEAL CON AMENAZAS SIMPLES (arts. 89, 92, en función de los incs. 1° y 11 del art. 80 CP; art. 54 y art. 149 bis del CP).

A manera de conclusión se ha comprobado que [REDACTED] al llevar adelante sus

acciones conocía los elementos de los tipos objetivos, ya que las conductas llevadas a cabo por el imputado han demostrado un claro desprecio por las normas legales.

Por lo tanto, entiendo que conocía y comprendía el destino que daba a sus acciones, tenía conciencia y voluntad. Obró conociendo lo que hacía y queriendo dirigir su voluntad hacia aquello que conocía, es claro entonces que actuó con el dolo mencionado.

Es así que ello me permite descartar otra hipótesis de menor contenido de disvalor, ya que su voluntad estaba dirigida en forma directa a la realización de los tipos penales descritos supra. Que a la luz de lo normado por el art. 55 del Código Penal, al haberse verificado en autos la concurrencia de varios delitos distintos e independientes el uno del otro -2 delitos-, que han sido cometidos por la misma persona [REDACTED] y que los mismos han sido ventilados al unísono en un mismo proceso penal, estamos en condiciones de afirmar que los mismos concurren materialmente y así deben ser declarados.

En definitiva, entiendo que las conductas desplegadas por [REDACTED] en las presentes actuaciones deben quedar subsumidas dentro de las previsiones contenidas en los delitos de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO, POR EL VINCULO Y POR FEMICIDIO (art. 80 incisos 1º y 11, del CP), EN CONCURSO REAL (art. 55 del CP) con LESIONES LEVES DOBLEMENTE AGRAVADAS, EN CONCURSO IDEAL CON AMENAZAS SIMPLES (arts. 89 en función del art. 92 y de los incs. 1º y 11 del art. 80 CP; art. 54 y art. 149 bis del CP).

ASI VOTO.

A LA TERCERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ VICTOR EMILIO DEL RIO, DIJO:

Que atento a lo examinado, entiendo que el imputado [REDACTED] actuó dentro del marco de autodeterminación, en cuanto a la decisión que tomó al momento de desarrollar sus acciones. Actuó con conocimiento de las prohibiciones contenidas en la norma explícita en el tipo penal, y conocía que todo ello estaba reprimido, por lo cual no obstante exigírsele que se motivara en razón de la norma y actuara conforme a derecho, no lo hizo.

Con respecto a la aptitud personal que tenía en el momento de los hechos, no se ha podido determinar que el imputado se encontrara bajo alguna circunstancia que no le permitiera dirigir sus acciones o que se hallare disminuida su capacidad de actuar y entender lo ocurrido.

Por ello entiendo que el imputado se encuentra en condiciones de imputabilidad, como una determinada capacidad o posibilidad abstracta de comprender o dirigir la conducta.

En las presentes actuaciones vemos que el imputado comprendía lo que estaba haciendo, y era capaz de dirigir sus acciones, comprendiendo lo que sucedía en su entorno, esto es que tenía la posibilidad de evitar su vinculación con los eventos criminales, y además estaba en pleno uso de su capacidad de dirigir sus acciones, ya que todo su accionar estuvo gobernado por su entera voluntad.

Todo ello además queda corroborado con el reconocimiento expreso que ha efectuado del hecho y de su participación en el mismo, y con la conformidad con la pena que solicitara el Ministerio Público, en oportunidad de la celebración de la audiencia dispuesta por el art. 414, Cap. 2º del CPP, Ley 4538; a lo que se suma el Examen Psiquiátrico Forense, realizado en los términos del art. 83 del CPP, a través del Instituto Médico Forense, del que pudo establecerse que, del punto de vista psiquiátrico forense el imputado [REDACTED] comprende la criminalidad de sus actos y es capaz de dirigir sus acciones. Todo lo cual me permite establecer que el encartado comprendía y comprende hoy aún más la criminalidad de sus actos, como que es capaz de dirigir sus acciones.

Al entender que en el momento de los hechos tenía aptitud personal, como acto interior susceptible de

reproche, suponiendo esta, disposición y capacidad para comprender y ejecutar determinados actos, desempeñar o realizar determinadas funciones.

Es culpable ya que los resultados fueron queridos y asumidos, por lo cual debe asumir en plenitud los riesgos propios de su accionar ilícito que decidió y optó por llevar adelante. ASÍ VOTO.

A LA CUARTA CUESTIÓN EL SR. JUEZ VÍCTOR EMILIO DEL RIO, DIJO:

Corresponde ahora fijar la pena a imponer al imputado [REDACTED] destacándose que ya en este estadio, es evidente que la pena solicitada por el Ministerio Público debe ser acogida favorablemente.

En ese entendimiento al momento de establecer la pena que corresponde aplicar, no es posible acudir a los parámetros reseñados en los artículos 40 y 41 del Código Penal, habida cuenta que en materia del delito atribuido sólo hay una pena posible; toda vez que el catálogo de agravantes contenidas en el artículo 80 sólo está sancionado con la PERPETUIDAD así la pena fuera PRISIÓN O RECLUSIÓN.

No obstante al momento de analizar las condiciones del imputado, ya he reseñado las particularidades de la relación que el mismo mantenía con su esposa, donde la violencia ha sido el marco en el cual desarrolló su relación enfermiza con su esposa víctima. No hay elemento alguno que pueda servir para realizar alguna consideración que permita alguna cuestión relativa a una atenuación de su conducta homicida.

Sentado ello, que es justo y equitativo imponerle a [REDACTED] la pena acordada de PRISIÓN PERPETUA; accesorias legales (art. 12 CP), y el pago de las costas procesales (art. 513 CCP).

Deberá asimismo imponerse a [REDACTED] el pago de Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150,00), en concepto de Tasa de Justicia, de conformidad a lo normado por el art. 26 de la Ley Provincial N° 4182, bajo apercibimiento.

En otro orden de cosas, y a tenor del resultado del Informe Psicológico del Poder Judicial realizado a [REDACTED] si bien no ha sido solicitado por las partes ni sugerido por los profesionales del Servicio Social, considero que sería apropiado someter al condenado [REDACTED] a un nuevo examen psicológico, para determinar si resultaría necesario que el nombrado empiece algún tratamiento que lo ayude a corregir su modalidad conductual para que pueda controlar sus impulsos antes situaciones que le generan ansiedad o que lo desestabilizan. En caso de ser necesario, se deberán arbitrar los medios pertinentes para que sea debidamente atendido y lleve adelante el tratamiento que se aconseje.

Asimismo, corresponde en este estadio procesal regular los honorarios de los profesionales particulares que intervinieran en el proceso. En ese entendimiento, y de las en la zanga y que donde la encuentre la iba a agarrar. Aduciendo además que estas personas, comenzaron a ponerse muy agresivos, y comenzaron a decir que iban a prender fuego la casa, por lo que la misma solicito presencia policial en el lugar.

Por último, contamos con el Informe Policial de fecha 17 de Septiembre de 2013, realizado por el Oficial Subayudante Cristian Javier Blanco, quien dio cuenta que en el día de la fecha, siendo las 13.30 horas, aproximadamente, en circunstancias de encontrarse realizando recorridas en prevención de ilícitos y faltas contravencionales por cuadrículas de la jurisdicción, con personal a cargo, en móvil policial identificada como PT-87, en momentos que fueron comisionados por el Operador de Turno, de la Base H-35, para que se constituyeran en [REDACTED] Ciudad, donde se estaría produciendo un desorden. Que ante ello y con la premura del caso, se constituyeron en dicho lugar, donde pudieron observar a un sujeto masculino quien se encontraba pateando el portón de acceso del lugar en mención, por lo que se le solicito al masculino, quien se identifico como [REDACTED] argentino de 27 años de edad, casado, instruido, panadero, domiciliado en el lugar, D.N.I.. que cesara de su actitud, a lo que este continuo con su agresión hacia la ciudadana [REDACTED] ser de nacionalidad argentina, de 25 años de edad, instruida, casada, ama de casa, domiciliada en [REDACTED] Ciudad, D.N.I. la cual se

encontraba en el interior del domicilio, y momentos antes había solicitado presencia policial. Posteriormente se procedió al traslado del ciudadano [REDACTED] hasta la División de Medicina Legal, donde fue examinado por el médico policial en turno, para luego ser entregado en la guardia de prevención. Haciendo constar además que en momentos de nuestro arribo, se encontraban dos sujetos masculinos mas y dos femeninas junto a [REDACTED] donde una de las femeninas manifestaba a viva voz diciendo: "SI USTEDES LE LLEVAN A AMI HERMANO SE LA VAN A VER CONMIGO Y LE VOY A destrucción de los cuchillos secuestrados a través de la Sala de

Armas del Poder Judicial; de igual modo, se ordenará la devolución de los restantes efectos secuestrados a quienes acrediten propiedad sobre los mismos, mientras tanto permanecerán en depósito en Sala de Armas por el término de ley. Y por último, deberá disponerse la reserva de la documental restante. ASI VOTO.

En este estado Y VISTOS: los fundamentos expuestos precedentemente, este Tribunal, conformados en Sala Unipersonal N° 2, dictando Sentencia en única instancia; FALLA:

I) CONDENANDO a OSVALDO JESUS ALMIRON, cuyos demás datos de identidad obran ut supra, como autor penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO, POR EL VINCULO Y POR FEMICIDIO (art. 80 incisos 1° y 11, del CP), EN CONCURSO REAL (art. 55 del CP) con LESIONES LEVES DOBLEMENTE AGRAVADAS, EN CONCURSO IDEAL CON AMENAZAS SIMPLES (arts.89 en función del art. 92 y de los incs. 1° y 11 del art. 80 CP; art. 54 y art. 149 bis del CP) , por los que fuera requerido a juicio en las presentes actuaciones principales (expte. N° 43450/2013-1) y su agregada por cuerda n° 37750/2013-1, en los términos del Procedimiento normado por el art. 413 y sgtes. Del CPP -Ley 4538 y su mod. 7143-; a la pena de PRISIÓN PERPETUA; más accesorias legales (art. 12 CP) y costas. Corresponde a los hechos ocurridos en Fontana-Chaco, en fecha 01/11/13, y en fecha 14/09/13, ambos en perjuicio de [REDACTED]

II) IMPONIENDO al condenado OSVALDO JESÚS ALMIRON el pago de Pesos Ciento Cincuenta (\$) 150,00) en concepto de Tasa de Justicia, de conformidad a lo normado por el art. 26 de la Ley Provincial N° 4182, bajo apercibimiento de ley.

III) ORDENANDO que el condenado OSVALDO JESÚS ALMIRON sea SOMETIDO a un nuevo exámen psicológico, para determinar si resultaría necesario que el nombrado empiece algún tratamiento que lo ayude a corregir su modalidad conductual para que pueda controlar sus impulsos antes situaciones que le generan ansiedad o que lo desestabilizan; y en caso de ser necesario, se deberán arbitrar los medios pertinentes para que sea debidamente atendido y lleve adelante el tratamiento que se aconseje.

IV.) REGULANDO los honorarios de los profesionales particulares que intervinieran en las presentes actuaciones, de acuerdo a las normas contenidas en la ley arancelaria vigente (arts. 2, 3, 4, 5, 7, 11, 13 y concs. de la Ley 2011 y su mod. 2385), del siguiente modo: los del Dr... en la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$) 2.500,00); los del Dr..., en la suma de PESOS CUATRO MIL (\$) 4.000,00) y los de la Dra... P... en su carácter de Querellante Particular Constituida, en la suma de PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS (\$) 4.800,00); todos los que estarán a cargo del condenado OSVALDO JESÚS ALMIRON, a tenor de lo normado por el art. 514 del CPP.

Asimismo, deberá intimarse a los citados profesionales a efectuar en legal tiempo y forma los aportes de ley que el ejercicio libre de la profesión les genere.

V) DISPONIENDO el decomiso y la posterior destrucción de los cuchillos secuestrados a través de la Sala de Armas del Poder Judicial y la devolución de los restantes efectos secuestrados a quienes acrediten propiedad sobre los mismos, mientras tanto permanecerán en depósito en Sala de Armas por el término de ley.

VI) REGISTRESE, notifíquese y firme que sea la presente dese cumplimiento a la Ley 22117 y con el art. 94 del CPP, comuníquese a la División de Antecedentes Personales de la Policía del Chaco, practíquese cómputo

de pena y oportunamente póngase al condenado a disposición del Juzgado de Ejecución Penal competente. Oportunamente dispóngase el archivo de las presentes actuaciones, junto con la restante documental remitida como secuestro.